



<b>DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ</b>		
	<b>Relatoría interna</b>	
Periodo:	<b>Agosto de 2014</b>	<b>Boletín 8 (parte 2) de 2014</b>

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos. El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

## ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
<b>A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>	
<u>Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Retiro del servicio. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) oficial del Ejército. (3) Llamamiento a calificar servicios. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS: militares. RETIRO DE OFICIAL DEL EJÉRCITO CON 22 AÑOS Y 10 MESES DE SERVICIO POR CALIFICACIÓN DE SERVICIOS, CON ASIGNACIÓN DE RETIRO. DIFERENCIAS CON EL RETIRO DISCRECIONAL POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO. EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO NI LA INSCRIPCIÓN EN CURSO DE ASCENSO OTORGAN ESTABILIDAD. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE QUE DESEA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DEL ACTO.</u>	<a href="#">2</a>
<u>Ref.: Fallo. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho. DESCRIPTOR: Reajuste salarial. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) Reajuste salarial y prestacional. (3) Soldado voluntario. ASUNTO LITIGIOSO (palabras claves): REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DE SOLDADO VOLUNTARIO 20%. EL RÉGIMEN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES NO DESMEJORÓ LAS CONDICIONES SALARIALES NI PRESTACIONALES DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE A ÉL SE ACOGIERON. COMPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DOS SISTEMAS DE REMUNERACIÓN. Reiteración.</u>	<a href="#">4</a>
<u>Ref.: FALLO. NRD. INFRACCIÓN ADUANERA. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. SANCIÓN DE DECOMISO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE BIEN APREHENDIDO. Debido proceso. Notificación actos de trámite y actos definitivos. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. DISCUSIÓN ACERCA DE LA BUENA FE Y ERROR INVENCIBLE DEL ADQUIRENTE EN SUS RELACIONES CON PARTICULARES EXCEDEN LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.</u>	<a href="#">5</a>
<u>Ref.: NRD. FALLO. ACTOS NACIONALES. MAVDT. INVERSIÓN FORZOSA USO AGUA (PARÁGRAFO ART. 43 LEY 99). ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR INDETERMINACIÓN PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBÍAN REALIZARSE. OMISIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. EL PASO DEL TIEMPO NO EXONERA DEL DEBER DE HACER INVERSIÓN: VERIFICACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, PREVIA PRECISIÓN DE LAS QUE DEBIERON EJECUTARSE. Reiteración.</u>	<a href="#">10</a>
<b>B. EJECUTIVO</b>	
<u>REF.: AUTO. EJECUTIVO – RECURSO DE SÚPLICA. IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR LA SALA DE DECISIÓN (ART. 243 CPACA).</u>	<a href="#">13</a>
<b>C. ACLARACIONES Y SALVAMENTOS</b>	
<u>ACLARACIÓN DE VOTO. RD. Sentencia del 14-VIII-2014, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 850013331702-2012-00032-01. ASUNTO: Homicidio en persona protegida. Diferenciación fáctica entre desaparición forzada y conocimiento tardío del hecho (certeza acerca de la identificación del occiso). Régimen ordinario de caducidad. Identificación de línea y anotaciones acerca del Derecho Convencional.</u>	<a href="#">15</a>



<u>ACLARACIÓN DE VOTO. AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, reparación, radicación No. 850012333000-2014 00169-00. ASUNTO: CADUCIDAD. <b>Cómputo del término respecto de daños imputados a presunta negligencia de secuestro. Bienes trabados en procesos civiles</b></u>	<a href="#">16</a>
<u>ACLARACIÓN DE VOTO AL AUTO DEL 5-VIII-2014, ponente JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, radicación 850012333001-2014-00157-00. <b>EJECUTIVO. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. PRIMERA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LA OBLIGACIÓN. RENUENCIA INJUSTIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN. CADENA DECISORIA DERIVADA DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN: DELEGACIÓN DEL GOBERNADOR REQUIERE PRUEBA PARA VALIDAR TÍTULO EJECUTIVO.</b></u>	<a href="#">17</a>
<u>SALVAMENTO DE VOTO. SENTENCIA DEL 28-VIII-2014, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, NRD, RADICACIÓN 850013331001-2011-00739-01. ASUNTO: <b>SOLDADO PROFESIONAL, RETIRO DEL SERVICIO POR DETENCIÓN PREVENTIVA, INEXEQUIBILIDAD EX POST DE LA CAUSAL DE DESVINCULACIÓN. EFECTOS SOBRE SITUACIONES PARTICULARES SUB JUDICE.</b></u>	<a href="#">18</a>
<b>REITERACIONES</b>	

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Retiro del servicio. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) oficial del Ejército. (3) Llamamiento a calificar servicios. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS; militares. RETIRO DE OFICIAL DEL EJÉRCITO CON 22 AÑOS Y 10 MESES DE SERVICIO POR CALIFICACIÓN DE SERVICIOS, CON ASIGNACIÓN DE RETIRO. DIFERENCIAS CON EL RETIRO DISCRECIONAL POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO. EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO NI LA INSCRIPCIÓN EN CURSO DE ASCENSO OTORGAN ESTABILIDAD. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE QUE DESEA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DEL ACTO.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333-702-2012-00091-01 (2014-00024)</a>
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	MARTÍN VERDUGO VALDERRAMA
Demandado	NACIÓN –MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
<b>Fecha Providencia:</b> Catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Se controvierte la legalidad del acto en virtud del cual se retiró del servicio activo a un mayor del Ejército por llamamiento a calificar servicios con asignación de retiro; laboró en el Ejército 22 años y 10 meses y estuvo incluido en la lista de llamados a presentar exámenes de admisión para participar en el Curso de Estado Mayor CEM 2012.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede efectuar llamamiento a calificar servicios y la consecuente desvinculación con asignación de retiro de un oficial del Ejército que ha laborado en las Fuerzas Militares durante más de 22 años, pese a haber sido llamado a examen de admisión para el respectivo curso de ascenso?

<b>DESCRPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Retiro del servicio</b>	Militares Oficial del Ejército Llamamiento a calificar servicios
<b>Retiro del servicio</b>	Militares



	Llamamiento a calificar servicios Inscripción curso ascenso
<b>Militares</b>	Retiro del servicio Llamamiento a calificar servicios Inscripción curso ascenso

**TESIS:** Sí. Toda vez que el llamamiento a calificar servicios con derecho a asignación de retiro constituye ejercicio de una facultad discrecional que presupone el mejoramiento del servicio; quien considere lo contrario debe desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto. Ni el buen desempeño de la labor ni la convocatoria a curso de ascenso dan estabilidad en el cargo una vez se han cumplido los requisitos para ser llamado a calificar servicios.

**ARGUMENTOS:**

1. La Sala no identifica en los arts. 65 a 68 del Decreto 1790 del 2000 antinomia alguna con el régimen de desvinculación por llamado a calificar servicios con derecho a asignación de retiro. El ordenamiento exige expresamente que para ascender a los grados de *teniente coronel* y sus equivalentes se deba *aprobar* un curso específico (arts. 68 y 69, Decreto 1790), pero a partir del grado de *coronel* (y sus pares en las demás denominaciones castrenses) hasta la cúspide de las respectivas carreras se refuerza la *discrecionalidad* que tiene el Gobierno para escoger quiénes pasarán a las escalas superiores.
2. Se trata de dos mecanismos diferentes para regular las situaciones administrativas propias de la Fuerza Pública: filtros concurrentes derivados de la formación militar y de la ponderación de variables objetivas y subjetivas en función de las necesidades del servicio para determinar quiénes son ascendidos, sabido que en cada grado está definido un tiempo máximo de permanencia; y la desvinculación *por llamamiento a calificar servicios*, pero con derecho a asignación de retiro, cuando la Administración encuentra que un miembro de la institución debe *ser liberado de las cargas funcionales*, hacerse a un lado en la competencia por el escalafón activo y disfrutar de las prestaciones propias del retiro honroso, *después de 18 años* de servicio activo.
3. El Tribunal en una oportunidad en la que estudió el retiro de servicio activo por llamamiento a calificar servicios de un mayor de la Policía Nacional<sup>1</sup>, con 19 años de labor, precisó que del ejercicio de la facultad discrecional por parte de la Administración se presume que lo ha sido en busca del buen servicio quedando en cabeza del interesado la carga de desvirtuar dicha presunción; además se indicó que el buen desempeño no otorga fuero de estabilidad en el cargo.
4. El acto administrativo a través del cual se llama a calificar servicios a un oficial es discrecional y se presume inspirado en razones del buen servicio público, luego quien afirme lo contrario y considere que hubo

<sup>1</sup> TAC, sentencia del 21 de febrero de 2013, expediente 85001-3331-701-2010-00221-01, ponente: Carlos Alberto Hernández, con aclaración de voto del magistrado Néstor Trujillo González y salvamento de voto del magistrado Héctor Alonso Ángel Ángel



desviación de poder debe demostrar el motivo oculto (elemento subjetivo) para que el funcionario judicial pueda valorar si el mismo es contrario a derecho o a la moralidad administrativa; existen reiterados precedentes en este sentido y también los que precisan que los méritos, ascensos, calidades personales y profesionales de un empleado público, son condiciones que no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad nominadora para estos eventos.

5. Ser aceptado para presentar examen de admisión al curso de ascenso no cambia el régimen propio de la carrera militar, por su propia esencia piramidal; para pasar a los grados superiores del escalafón se requiere, además, superar el filtro del examen de admisión, adelantar el curso y aprobarlo; y en los peldaños más elevados, *la selección discrecional* que corresponde al Gobierno. De manera que la preselección que permite llegar a la *lista de quienes rendirán las primeras pruebas que anteceden al curso* no garantiza más que la opción de *adelantarlo*, si no median otras contingencias legítimas del servicio que permitan la desvinculación de un oficial.

**Ref.: Fallo. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho. DESCRIPTOR: Reajuste salarial. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) Reajuste salarial y prestacional. (3) Soldado voluntario. ASUNTO LITIGIOSO (palabras claves): REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DE SOLDADO VOLUNTARIO 20%. EL RÉGIMEN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES NO DESMEJORÓ LAS CONDICIONES SALARIALES NI PRESTACIONALES DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE A ÉL SE ACOGIERON. COMPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DOS SISTEMAS DE REMUNERACIÓN. Reiteración.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013331001-2012-00135-02</a>
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	LUIS CARLOS GALÁN SIBO
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> Catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Se discute el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional de un exsoldado voluntario con asignación de retiro. Según el **demandante**, tiene derecho al incremento solicitado toda vez que al ser incorporado como soldado profesional debió continuar devengado un SMMLV adicionado en un 60%. Para la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército**, el accionante no tiene derecho al reajuste acorde con el régimen especial de la Fuerza Pública, previsto en el Decreto 1794 de 2000, pues allí se consagraron a favor del demandante prestaciones que no tenía como soldado voluntario.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se configura indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación prejudicial, cuando la audiencia se celebra ante un funcionario del Ministerio Público en jurisdicción distinta a la competente para conocer de la demanda por factor territorial?

DESCRITORES	RESTRICTORES
<b>Aspectos procesales</b>	Requisito de procedibilidad Conciliación prejudicial Factor territorial
<b>Conciliación prejudicial</b>	Requisito de procedibilidad



	Factor territorial Inexistencia
--	------------------------------------

**TESIS:** No. Pues no existe norma en materia de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo que preceptúe que la solicitud deba dirigirse al agente del Ministerio Público que desempeñe sus funciones ante los jueces o tribunales administrativos que deban conocer del asunto atendiendo al factor territorial.

**ARGUMENTOS:**

1. No le asiste razón a la pasiva al considerar que el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A., relativo a la competencia judicial en asuntos laborales de acuerdo al último lugar de prestación de los servicios, sea aplicable también a la conciliación prejudicial para efectos de agotar el requisito de procedibilidad, pues dicha norma aplica para jueces y corporaciones, sin que pueda hacerse extensiva a los funcionarios del Ministerio Público, tal como acertadamente concluyó el a –quo.
2. El art. 3 del Decreto 1716 de 2009 hace alusión a los eventos en los que se entiende agotado el requisito de procedibilidad sin condicionamiento alguno con relación al factor territorial, así: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial **ante los agentes del Ministerio Público** suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).
3. No existe disposición normativa alguna en la Ley 640 de 2001, ni en el Decreto 1716 de 2009, que condicione el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial a las reglas de competencia con relación al factor territorial.

**Ref.: FALLO. NRD. INFRACCIÓN ADUANERA. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. SANCIÓN DE DECOMISO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE BIEN APREHENDIDO. Debido proceso. Notificación actos de trámite y actos definitivos. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. DISCUSIÓN ACERCA DE LA BUENA FE Y ERROR INVENCIBLE DEL ADQUIRENTE EN SUS RELACIONES CON PARTICULARES EXCEDEN LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012331002-2012-00051-00</a>
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	GERARDO BOTERO GÓMEZ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -
<b>Fecha Providencia:</b> Veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Se discute la legalidad de Resoluciones expedidas por la DIAN Seccional Yopal, a través de las cuales se decomisa una mercancía (vehículo automotor – tractocamión -) y se resuelve de modo adverso un recurso de reconsideración, respectivamente, en el que se propusieron cargos por la presunta violación al debido



proceso, derecho de defensa y del principio de confianza legítima al advertir irregularidades en la declaración de importación del bien. Se controvierte igualmente la existencia de perjuicios de orden material y extrapatrimonial como consecuencia de la aprehensión y posterior decomiso del vehículo, fuente única de ingresos del accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se discuten asuntos de carácter tributario, contemplados como no conciliables por expresa disposición legal, pese a que el funcionario del Ministerio Público ante quien se agotó el requisito de procedibilidad no advierte la naturaleza de la discusión y declara fallida la audiencia por ausencia de ánimo conciliatorio?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Asuntos tributarios</i>	Requisito de procedibilidad Conciliación prejudicial Suspensión del término de caducidad
<i>Conciliación prejudicial</i>	Asuntos tributarios Requisito de procedibilidad Suspensión del término de caducidad.

**TESIS:** La Sala responde afirmativamente. Pese a que la conciliación prejudicial en asuntos tributarios no procede como requisito de procedibilidad, razón por la que no es posible aplicarle lo establecido en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y mucho menos los efectos contemplados en el art. 21 de la Ley 640 de 2001 en cuanto a la *suspensión* del término de caducidad, no puede imputarse a los interesados el vencimiento del mismo, cuando el Ministerio Público desatendió la normativa vigente sin prever la naturaleza del asunto, omitiendo la expedición oportuna de la constancia de ser una cuestión NO conciliable.

**ARGUMENTOS:**

1. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es improcedente en los asuntos tributarios, razón por la que no resulta posible aplicarle lo regulado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y mucho menos los efectos contemplados en el art. 21 de la Ley 640 de 2001 en cuanto a la suspensión del término de caducidad, por cuanto el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 y en el párrafo 1 del art. 2, se reitera **expresamente** que no son susceptibles de conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre dichos conflictos.
2. Recientemente el Consejo de Estado aclaró que la suspensión del término de caducidad en asuntos de carácter tributario sí opera, cuando se constata que el Ministerio Público no se percató de tal situación y tarda en expedir la respectiva constancia relativa a que el asunto no es susceptible de conciliación, o de hecho, cuando cita a audiencia y esta se celebra sin advertir la normativa pertinente; interpretación cuya finalidad no es más que garantizar el acceso a la administración de justicia.



3. La Sala se acoge al último criterio de unificación jurisprudencial<sup>2</sup> conforme al cual, pese a que no es admisible intentar la conciliación prejudicial en asuntos en los que no haya duda sobre su naturaleza tributaria pues no se puede desconocer la normativa que la proscribe, debe aclararse que la figura de la suspensión del término de caducidad SÍ opera pero solo por el lapso que tarde el Ministerio Público para expedir la constancia de que trata el numeral 3 del art. 2 de la Ley 640 de 2001 de que el asunto NO es conciliable; ahora bien, lo importante radica en que no se puede atribuir al interesado el error del referido Ministerio, relativo a la desatención de la normatividad aplicable cuando no emite la aludida constancia, o lo hace de forma extemporánea, pues de lo contrario se afectaría el derecho de *acceso a la administración de justicia* impidiendo instaurar demanda oportunamente ante la jurisdicción contenciosa.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Se vulnera el debido proceso del presunto responsable de una infracción aduanera dentro del procedimiento administrativo para la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida, cuando se le notifica por estado el acta de aprehensión, pese a que posteriormente hace uso del recurso de reconsideración contra el acto definitivo de decomiso?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Infracción aduanera</i>	Procedimiento administrativo Decomiso de mercancía Notificación acta de aprehensión
<i>Asuntos tributarios</i>	Infracción aduanera Decomiso de mercancía Debido proceso
<i>Debido proceso</i>	Infracción aduanera Decomiso de mercancía Notificación acta de aprehensión

**TESIS:** No. Pese a que el acta de aprehensión no le fue notificada en los términos dispuestos en el art. 563 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), tal circunstancia se subsanó posteriormente cuando el interesado recurrió el acto administrativo de decomiso, decisión de fondo que definió la situación jurídica del bien aprehendido, por lo que tuvo la oportunidad de presentar los reparos respecto de la medida sancionatoria y ejercer su derecho de defensa.

### **ARGUMENTOS:**

1. El Decreto 2685 de 1999, en su Capítulo XIV, arts. 504 y ss., alude al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones aduaneras y definición de la situación jurídica de la mercancía y expedición de liquidaciones oficiales. Tal Decreto es claro al disponer que los actos que ponen fin a una actuación, se notifican personalmente o por correo, los actos de trámite por estado y el acta de aprehensión **personalmente al culminar la diligencia, o por estado, cuando esta no se pueda llevar a cabo**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643).



**personalmente**; es decir, que para esta última, existe una *condición* relativa a que para que se efectúe la notificación por estado, se debe verificar que la notificación personal al interesado no se pudo agotar.

2. La consecuencia jurídica de la irregular notificación del acta de aprehensión implica la *anulación de los actos posteriores* que de ella se derivan; a lo sumo podría quedar gravemente comprometida la eficacia de dicha actividad administrativa, esto es, tornarse inoponible al interesado con relación a la fecha o las circunstancias en que se haya realizado. Lo que no impide que durante las etapas subsiguientes de clarificación de la situación de la mercancía aprehendida el afectado *conozca* cabalmente lo ocurrido, pueda oponerse y recurrir en sede de reconsideración, quedando a salvo su derecho de contradicción.
3. Cuando el presunto responsable hace uso del recurso de *reconsideración* en contra del acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo adelantado con el fin de definir la situación jurídica de un bien aprehendido (acto administrativo de decomiso), se *subsana* la omisión de la entidad en notificar en debida forma el acta de aprehensión, pues así se le brinda al interesado la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo de decomiso de una mercancía aprehendida en virtud de un proceso adelantado por presunta infracción aduanera, cuando se constatan múltiples inconsistencias en el contenido del documento de importación del bien relativas, entre otras, a la descripción de la mercancía, número de formulario, nombre e identificación del importador, sin que coincidan con el documento original que reposa en la DIAN?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Infracción aduanera</i>	Acto administrativo Decomiso de mercancía Falsedad en declaración importación
<i>Asuntos tributarios</i>	Infracción aduanera Decomiso de mercancía Falsedad en declaración importación

**TESIS:** No. Pues se configura una *falsedad*. Existen causales taxativas de aprehensión y decomiso de mercancías en el régimen aduanero que facultan a la DIAN para imponer sanciones en virtud de un procedimiento administrativo; una de ellas tiene que ver con las irregularidades advertidas en la declaración de consumo o documento de importación, ya sea porque la mercancía no se encuentre amparada por esta, no corresponda con la descripción declarada, se encuentre una cantidad superior, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción.

**ARGUMENTOS:**

1. En concordancia con el principio de justicia contemplado en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, la actividad de la DIAN relativa a las facultades de fiscalización e investigación permite determinar el cumplimiento de las diferentes obligaciones tributarias y aduaneras, para lo cual puede llevar a cabo procedimientos administrativos al advertir una u otra irregularidad que deba culminar con la imposición de determinada sanción, tal como el decomiso de mercancías por materializarse alguna de las causales contempladas en el art. 505 del Estatuto Aduanero.





2. Ahora bien, con mayor razón, si se advierte una palmaria *falsedad* en los documentos que garantizan el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes, o como en el caso, en la declaración de importación, por lo que le bastó a la entidad comparar la declaración de consumo original que obra en los archivos oficiales con la aportada por la parte actora, constatándose a primera vista la inconsistencia en la información consignada, además de evidenciarse una presunta *suplantación* del importador.
  
3. Verificadas objetivamente tales irregularidades no se puede desprender causal de nulidad alguna del acto definitivo que impuso la sanción, alegar confianza legítima y buena fe de quien tenía en su poder la mercancía irregularmente introducida al país. El actor ni siquiera intentó demostrar error en los supuestos de hecho que estableció el Fisco; ni desvirtuar la falsedad material en los documentos que según su parecer acreditaban la pertinente *nacionalización*, para cuyos efectos, por ejemplo, habría tenido que probar que los ejemplares suyos eran los *legítimos* y que la adulteración recayó en los *originales* controlados por el archivo oficial de la DIAN.

**PROBLEMA JURÍDICO 4:** ¿Se vulneran los principios de confianza legítima y buena fe del adquirente de un bien objeto de decomiso en virtud de procedimiento administrativo por presunta infracción aduanera, del cual se advierten irregularidades (falsedad) en la declaración de importación, alegando la configuración de un error invencible en su calidad de comprador?

<u>DESCRITORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Principio de confianza legítima</i>	Infracción aduanera Decomiso de mercancía Falsedad en declaración importación
<i>Confianza legítima</i>	Inexistencia Infracción aduanera Falsedad en declaración importación
<i>Infracción aduanera</i>	Falsedad en declaración importación Confianza legítima Inexistencia

**TESIS:** No. Pues la confianza legítima no ampara una situación manifiestamente ilegal **objetivamente** configurada, relativa a múltiples irregularidades en la declaración de importación, constitutiva de *infracción aduanera* que amerita la imposición de una sanción relativa al decomiso del bien. De una *falsedad* no puede devenir la configuración de protección del fruto de la ilicitud en virtud de la confianza legítima del particular; además, si el actual tenedor de la mercancía obró de buena fe y fue engañado por algún propietario anterior, será un asunto que no le compete resolver a la jurisdicción contenciosa administrativa teniendo en cuenta el carácter objetivo de la infracción, sin perjuicio de eventuales acciones ordinarias por el vicio de evicción.

**ARGUMENTOS:**



1. El principio de confianza legítima ha sido definido por la Corte Constitucional así: *“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.”*<sup>3</sup>
2. Atendiendo a que la confianza legítima se deriva del art. 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, resulta evidente que cuando se ha configurado un delito o existen irregularidades como las descritas anteriormente con relación a inconsistencias en un documento de importación, la presunción acerca del carácter legítimo de la actuación del particular queda claramente desvirtuada.
3. La confianza legítima implica el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, lo que conlleva a que el Estado actúe con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, pero se insiste, de la ilegalidad no puede derivarse que el fruto del delito ampare al particular para que lo retenga o impute a la Administración omisiones de sus deberes de debida diligencia cuando adquiriera mercancía extranjera.
4. Dado que existe una situación objetivamente configurada concretada en el numeral 1.6 del art. 502 del Estatuto Aduanero relativa a la aprehensión y decomiso de mercancías por parte de la DIAN cuando se evidencie que *“no se encuentre amparada en una declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada, (...)”*, habrá que concluirse que no puede alegarse buena fe del comprador o adquirente; existirán otros medios que escapen de la competencia de la jurisdicción contenciosa para que el demandante alegue *error invencible* y persiga las eventuales responsabilidades respecto del vendedor del bien decomisado.

**Ref.: NRD. FALLO. ACTOS NACIONALES. MAVDT. INVERSIÓN FORZOSA USO AGUA (PARÁGRAFO ART. 43 LEY 99). ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR INDETERMINACIÓN PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBÍAN REALIZARSE. OMISIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. EL PASO DEL TIEMPO NO EXONERA DEL DEBER DE HACER INVERSIÓN: VERIFICACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, PREVIA PRECISIÓN DE LAS QUE DEBIERON EJECUTARSE. Reiteración.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013331701-2010-00365-01</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante</b>	B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD hoy <b>EQUION ENERGÍA LIMITED</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN</b> – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011, ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



**Fecha Providencia:** Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

**ANTECEDENTES:** Se controvierte la legalidad de las resoluciones<sup>4</sup> proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en virtud de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la actora en el cual fue declarada responsable por “no haber realizado la inversión de no menos del 1% del total de la del proyecto Área de Pozos Cusiana TS en la recuperación y preservación de la cuenca del río Seco”<sup>5</sup>.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Hay lugar a imponer sanción ambiental por presunta elusión de la inversión forzosa dispuesta por el parágrafo del art. 43 de la Ley 99 de 2003, cuando las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación que tienen que realizarse en determinada cuenca hidrográfica por parte de una empresa petrolera han quedado parcialmente indeterminadas?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Sanción ambiental	Inversión forzosa uso agua Omisión autoridad ambiental Atipicidad de la conducta
Sanción ambiental	Inversión forzosa uso agua Omisión autoridad ambiental Indeterminación actividades

**TESIS:** La Sala responde negativamente y así se reitera<sup>6</sup>, pues en el derecho punitivo solo se estructura la conducta susceptible de penalización, para el caso en sede administrativa, cuando en la óptica del principio de legalidad de la pena en virtud de la precisa *tipificación* del punible, se identifican ocurridos todos los presupuestos objetivos (de realidad) y normativos del tipo por el que se proceda (artículos 6, 9 y 10 del Código Penal y art. 29 de la Carta Política).

**ARGUMENTOS:**

1. La Sala estudió en oportunidad anterior un caso similar al que ahora se analiza, en el que las obligaciones relativas a la inversión del 1% en virtud del parágrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993 quedaron indeterminadas; el Tribunal concluyó: “En esta oportunidad la Sala no encuentra propicia la ocasión para sentar su propio criterio en el juzgamiento en concreto, respecto de esta polémica que se afirma ha tenido lecturas diversas en varios tribunales. Las citas que preceden ilustrarán al lector advertido para sacar sus propias

<sup>4</sup> N.º 2056 del 13 de diciembre de 2005 que da inicio a una investigación ambiental y formula pliego de cargos; n.º 1242 del 11 de julio de 2008 a través de la cual se impone una sanción y n.º 1016 del 2 de junio de 2009 que confirma la sanción impuesta.

<sup>5</sup> Cargo único, desarrollado detalladamente en la Resolución n.º 1242 del 11 de julio de 2008

<sup>6</sup> TAC, sentencia del 28 de julio de 2011, radicado 85001331001-2007-00650-01, ponente Néstor Trujillo González. En dicha ocasión el MAVDT otorgó licencia ambiental a B.P EXPLORATION para operar en el área de pozos múltiples denominada BUENOS AIRES PA, ubicada en el municipio de Tauramena; según BP, las obligaciones quedaron indeterminadas en la licencia ambiental y pese a ello, las ha cumplido por encima de sus deberes legales. Por su parte, el MAVDT reconoció la omisión en la licencia (documentalmente probada), pero estimó que el deber legal de hacer las inversiones surgió por ministerio de la ley sin que se necesiten reglamentaciones ni precisiones adicionales. (PRECEDENTE)



conclusiones; **será la autoridad administrativa competente la que en primer término deba deducir consecuencias** y actuar conforme más adelante se deja indicado (...)<sup>7</sup>.

2. El contexto y la finalidad de la norma se estudió en las sentencias C-495 de 1996 y C-220 de 2011; sin embargo, debe advertirse que para efectos de dar aplicación al párrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993, no bastaba con la remisión en bloque a los deberes y normas ambientales que hace el art. 85 de la Ley 99, que establece las **sanciones** que pueden aplicarse, pues en la medida en que se trata de una obligación con elementos de realidad que **tenían que determinarse previamente**, no puede soslayarse el deber de las autoridades a las que les corresponde fijarlas, ni el de los empresarios que deben honrarlas, mediante el mecanismo facilitador de una multa que encubre la omisión de las primeras y resultaría más beneficioso para los segundos, a expensas del recurso público y de la humanidad que se pretende preservar.
3. No se ha esgrimido ni probado que la autoridad lo haya hecho después en otro acto administrativo y carecen de esos alcances los informes y conceptos técnicos que precedieron a la apertura de investigación, los que la abrieron y los que las resolvieron, pues todos ellos adolecen de la fragilidad lógica conocida como “petición de principio”, pues tuvieron por incumplido un deber que seguía **indeterminado o impreciso**.
4. Si la obligación establecida en desarrollo del párrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993 queda indeterminada, o parcialmente determinada, no puede configurarse una infracción ambiental de la que se desprenda una sanción por incumplimiento de la aludida inversión. La manera de llevar a cabo las actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca debe ser precisa y dependerá de la presentación del plan de inversión que las concreta, cronograma incluido, el cual *tiene que concertarse con la corporación ambiental antes de someterse a la aprobación del respectivo ministerio*.
5. En esos documentos técnicos se tienen que establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, sin lugar a equívocos en su ejecución; sin embargo, el hecho de dejar a un lado la imposición de la sanción, de ninguna manera hace desaparecer la obligación contemplada en la norma aludida, la entidad concernida no puede desconocer su deber legal cuyos fines son de orden constitucional en aras de proteger el medio ambiente, como pasa a verse.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿A falta de aprobación oficial del plan de inversión forzosa previsto en el párrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993, puede entenderse **extinguida** la obligación; o cumplida mediante las actividades inherentes al Plan de Manejo Ambiental?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Inversión forzosa uso agua</i>	Atipicidad de la conducta Extinción de la obligación

<sup>7</sup> TAC, sentencia del 28 de julio de 2011, radicado 85001331001-2007-00650-01, ponente Néstor Trujillo González.



	Inexistencia
<b>Sanción ambiental</b>	Inversión forzosa uso agua Extinción de la obligación Inexistencia

**TESIS:** No; ya lo había precisado el Tribunal y ahora lo reitera<sup>8</sup>. La obligación sigue siendo jurídicamente exigible. Se trata de un deber legal claramente determinado que no se extingue por el paso del tiempo, cuyo nacimiento no depende de actos administrativos que lo desarrollen.

### ARGUMENTOS:

1. La obligación de inversión en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica existe en virtud de la ley y es indiscutible; un asunto es la procedencia de la imposición de una sanción ambiental que deviene de circunstancias concretas y otra muy distinta es la exigibilidad de la carga social impuesta. Los elementos se encuentran claramente determinados en la ley, pero su desarrollo depende del trabajo conjunto del empresario y de las autoridades ambientales involucradas, pues debe concertarse (con Corporinoquia para el caso) y luego aprobarse por el ministerio el plan de inversión correspondiente, para efectos de iniciar su ejecución.
2. En cuanto a la exigibilidad de la obligación, se concluyó en el precedente de la Corporación ya citado, que no se trata de hacer pender el nacimiento de la obligación, de hacer la inversión forzosa, de la expedición de reglamentos o de actos administrativos que la constituyan: es un **deber legal directamente impuesto por la Ley 99** en los términos conocidos; no se extingue por el paso del tiempo ya transcurrido y en virtud del principio *pro natura*, ha de entenderse que así cesen los efectos habilitantes de la licencia, de subsistir ese pasivo ambiental del empresario que aprovechó los recursos hídricos, solo se paga de una manera: *haciendo las inversiones, que son de ejecución por una sola vez*, cuando menos por el *mínimo* que la carga social legal imponga en cada caso.

### EJECUTIVO

**REF.: AUTO. EJECUTIVO – RECURSO DE SÚPLICA. IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR LA SALA DE DECISIÓN (ART. 243 CPACA).**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">85001-2333-000-2014-00086-00</a>
<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Demandado</b>	WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL
<b>Fecha Providencia:</b> Veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)	

<sup>8</sup> TAC, sentencia del 28 de julio de 2011, radicado 85001331001-2007-00650-01, ponente Néstor Trujillo González. (PRECEDENTE)



**ANTECEDENTES:** A través de decisión unitaria el magistrado sustanciador que venía conociendo la ejecución, libró mandamiento de pago a favor de la entidad territorial demandante y en contra de la persona natural ejecutada por las sumas de dinero allí precisadas. La Sala de decisión de esta Corporación el 5 de agosto de 2014 se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto y ordenó remitirlo por competencia a los jueces civiles del circuito de Yopal. Contra la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de súplica para que se revoque el mandamiento.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es procedente el recurso de súplica contra un auto proferido por la sala de decisión dentro de un asunto ejecutivo?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Asuntos procesales</i>	Recurso de súplica Auto de Sala Proceso ejecutivo
<i>Recurso de súplica</i>	Proceso Ejecutivo Auto de Sala

**TESIS:** No. El ordenamiento dispuesto para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa enmarcó el recurso de súplica como uno ordinario, procedente contra aquellos autos que por su naturaleza serían susceptibles de apelación, pero solo cuando ellos hayan sido dictados por el *magistrado ponente* en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de una apelación de un auto (art. 243 CPACA).

**ARGUMENTOS:**

1. La providencia objeto del recurso de súplica a pesar de haber podido ser de ponente, se sometió a consideración de la Sala de Decisión debido a la novedad, importancia y con el fin de que la misma se constituyera en un precedente (art. 125 CPACA), luego resulta improcedente la súplica interpuesta pues no se trata de una decisión del magistrado sustanciador.
2. No obstante, oficiosamente y en guardas de garantías constitucionales (arts. 29 de la Carta y 103 Ley 1437 de 2011) debe advertirse que será el juez civil competente el que deba readecuar el trámite al modelo procesal de esa jurisdicción, así como las medidas de saneamiento que correspondan.



**ACLARACIONES Y SALVAMENTOS DE VOTO**

**ACLARACIÓN DE VOTO. RD. Sentencia del 14-VIII-2014, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 850013331702-2012-00032-01. ASUNTO: Homicidio en persona protegida. Diferenciación fáctica entre desaparición forzada y conocimiento tardío del hecho (certeza acerca de la identificación del occiso). Régimen ordinario de caducidad. Identificación de línea y anotaciones acerca del Derecho Convencional.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013331702-2012-00032-01.</a>
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALEJANDRINA HUMAY Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Fecha Providencia: Catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Se declaró la responsabilidad del Estado en un evento en que la Fuerza Pública causó la muerte de un civil en presunto y muy dudoso escenario de combate. Las tropas involucradas afrontan cargos por homicidio en persona protegida. No ha concluido el juicio penal. La muerte ocurrió en la noche del 14 de julio de 2007; en las primeras horas del día siguiente la unidad militar puso a disposición de la Fiscalía el informe de lo ocurrido y el cadáver del abatido “N.N.”.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Puede aplicarse la **regla especial de caducidad** propia de los eventos de desaparición forzada a un caso de muerte de un ciudadano causada por la Fuerza Pública, cuando el cadáver se puso a disposición de la Fiscalía horas después de haber ocurrido el deceso?<sup>9</sup>

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Imputada la comisión de delito de homicidio en persona protegida en virtud de actividad de la Administración, se configura necesariamente el tipo internacional e interno de crimen de lesa

<sup>9</sup> Como tesis se ha planteado que **no**. Para que pueda predicarse el delito de desaparición forzada, deben mediar **la privación material de libertad y el ocultamiento de la víctima**; ocultada esta, se requiere que el agente oculte igualmente el hecho y se niegue a brindar información sobre su paradero o realice otras maniobras para sustraerla del amparo de la ley. TAC, sentencia del 21 de marzo de 2014, radicado 850013333002-2012-00051-01, ponente Néstor Trujillo González; sentencia del 05 de junio de 2014 radicado [850013333001-2012-00033-02 del mismo ponente](#). **ACLARACIÓN DE VOTO de Néstor Trujillo González**. RD. Sentencia del 12-VI-2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 85001 3333 001 2012 00084 01.

En la **aclaração de voto objeto de estudio** se dejó precisado: “*i) mantengo el rumbo respecto de la opción interpretativa que sostiene que la excepción legal al régimen de caducidad opera únicamente (en lo que atañe al caso) para los eventos de desaparición forzada, no para todo el espectro de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra; ii) en esta ocasión concreta no se identifican los elementos de maniobras de ocultamiento o de negación de la suerte de la víctima directa que puedan imputarse al Ejército Nacional, luego no media desaparición forzada, pues las tropas no son responsables de la negligencia de la Fiscalía para identificar un cadáver. Ni por asomo aparece en el plenario que hayan mutilado o deformado el cuerpo con propósitos de ocultar la identidad; y iii) basta acudir a la regla legislada del C.C.A. (art. 136-8) para aplicar la lectura jurisprudencial que hace concordar la ocurrencia del hecho con su **conocimiento**, cuando separadas esas dos realidades, lo segundo se configura después de haberse consumado lo primero*”.



humanidad, cuya reparación a cargo del Estado pueda perseguirse en cualquier tiempo?<sup>10</sup>

**ACLARACIÓN DE VOTO. AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, reparación, radicación No. 850012333000-2014 00169-00. ASUNTO: CADUCIDAD. Cómputo del término respecto de daños imputados a presunta negligencia de secuestro. Bienes trabados en procesos civiles**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333000-2014 00169-00.</a>
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Fecha Providencia:</b> Veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Según la parte actora, bienes de su propiedad quedaron a órdenes de autoridad judicial desde el año 2000; en el 2002 inició actuación para liberarlos, la cual concluyó en el año 2009, con la pertinente orden de entrega dirigida al auxiliar de la justicia. Imputa defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia por omisiones del juez de conocimiento y del secuestro respecto del cuidado de los bienes. Señala que en el año 2004 ya se conocía el grave estado de deterioro de la planta trituradora, *desvalijada* por delincuentes y afectada por los hechos de la naturaleza.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Cómo se cuenta la caducidad de la acción<sup>11</sup> de reparación directa, en la que se alegan daños derivados de la omisión de deberes del juez y del auxiliar bajo su autoridad respecto de la guarda de bienes sometidos a medidas cautelares, cuando el interesado se entera de ellos durante el proceso civil, los cuáles han ocurrido de manera sucesiva hasta cuando finalmente la administración judicial cesa en su deber de garante con la devolución a su dueño?<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Al respecto se ha dicho que **no**. La disposición legal interna, que no ha sido retirada del ordenamiento por su juez natural, somete a plazo perentorio el contencioso de reparación por la muerte de una persona, atribuida al Estado; para predicar que se ha incurrido en **delito de lesa humanidad** deben identificarse y probarse *hechos constitutivos* de la **actuación masiva o sistemática contra la población civil**. La ley colombiana, por lo demás, excluyó la caducidad únicamente para los eventos de *desaparición forzada*. TAC, sentencia del 21 de marzo de 2014, radicado 850013333002-2012-00051-01, ponente Néstor Trujillo González; sentencia del 05 de junio de 2014 radicado [850013333001-2012-00033-02 del mismo ponente](#). **ACLARACIÓN DE VOTO de Néstor Trujillo González**. RD. Sentencia del 12-VI-2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 85001 3333 001 2012 00084 01.

<sup>11</sup> Medio de control.

<sup>12</sup> Como **tesis** se ha planteado que teniendo en cuenta que el daño solo puede entenderse agotado en toda su dimensión cuando cesaron jurídica y materialmente las medidas cautelares, esto es, con la *entrega* al propietario de los bienes objeto de secuestro, desde allí ha de contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa. TAC, **sentencia del 3 de abril del 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012331002-2011-00087-00**. Salvó voto el magistrado José Antonio Figueroa Burbano, quien sostuvo la tesis de haber operado la caducidad de la acción.





**ACLARACIÓN DE VOTO AL AUTO DEL 5-VIII-2014, ponente JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, radicación 850012333001-2014-00157-00. EJECUTIVO. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. PRIMERA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LA OBLIGACIÓN. RENUENCIA INJUSTIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN. CADENA DECISORIA DERIVADA DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN: DELEGACIÓN DEL GOBERNADOR REQUIERE PRUEBA PARA VALIDAR TÍTULO EJECUTIVO.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333001-2014-00157-00.</a>
<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	MIKO LTDA hoy MIKO S.A.S y otros
<b>Ejecutado</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> Cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Quien demanda pretende el recaudo forzado de la obligación que dice que surge directamente de la Resolución X de noviembre del 2009, expedida por el gobernador (encargado) de Casanare, acto que *reconoció* los mayores costos o reajuste de precios previstos en el acta de actualización de costos derivada de las salvedades que se dejaron en el acta de liquidación bilateral del contrato X del 2005.

La parte ejecutante requirió a la Administración la entrega de *primera copia auténtica* de dicho acto, para dar cumplimiento a las exigencias consignadas en auto colegiado del 29 de mayo de 2014. El secretario general de la Gobernación de Casanare produjo la respuesta, con la exótica negativa fundada en la discrepancia jurídica que existe en la Sala en torno a la exigencia de esa atestación para la conformación de título ejecutivo, según trate de la hipótesis del numeral 3 o de la prevista en el numeral 4 del art. 297 de la Ley 1437. El contrato fue firmado por el gobernador de Casanare; su clausulado no contiene delegación de la función de ordenador de gasto, ni se acreditó ella por otros medios.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es aplicable la **teoría de la incorporación de los títulos valor**, a todos los eventos de aducción de **copias auténticas** de documentos para conformar un **título ejecutivo**?<sup>13</sup>

En la **acclaración de voto** objeto de estudio se adujo que **los hechos son parcialmente diferentes** a los estudiados en fallo precedente, pues *“aquí no se imputa la privación de renta por falta de explotación de la maquinaria trabada, aunque media una pretensión relativa a lucro cesante (no explicada ni sustentada), sino la destrucción de los bienes productivos, por presunto abandono de la gestión del secuestre, la intervención de vándalos y la acción de la naturaleza. Esa especie de daño era enteramente conocido para el demandante, ya estaba consumado cuando en el año 2009 se produjo la orden judicial de entrega, ejecutada el 7 de junio de 2012 según la demanda; de manera que la tardanza adicional para darle cumplimiento no configura nuevo daño por el que se esté convocando al Estado a responder, lo que hace legítimo en la perspectiva expuesta en la motivación del auto que la caducidad haya empezado a correr desde el año 2009, cuando menos, época en que el actor sabía a ciencia cierta en qué condiciones le sería devuelta su planta trituradora”*.

<sup>13</sup> No. No se pueden generalizar los argumentos relativos a la incorporación del crédito al título valor como si pudieran aplicarse a todos los diversos eventos de copias auténticas de diversos documentos para conformar un título. Para acudir en sede ejecutiva con base en la copia auténtica de alguno de los actos administrativos enumerados en el ordinal 3º del art. 297 de la Ley 1437 no se requiere que se deje la atestación prevista para los del grupo 4 del mismo artículo.



**SALVAMENTO DE VOTO. SENTENCIA DEL 28-VIII-2014, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, NRD, RADICACIÓN 850013331001-2011-00739-01. ASUNTO: SOLDADO PROFESIONAL, RETIRO DEL SERVICIO POR DETENCIÓN PREVENTIVA. INEXEQUIBILIDAD EX POST DE LA CAUSAL DE DESVINCULACIÓN. EFECTOS SOBRE SITUACIONES PARTICULARES SUB JUDICE.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013331001-2011-00739-01</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante</b>	CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO
<b>Fecha Providencia:</b> Cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Un soldado profesional fue desvinculado de las filas en junio de 2011, por haber completado más de **60 días** en situación de detención preventiva, acorde con la causal prevista en el art. 8º (ordinal –a- numeral 3) del Decreto 1793 del 2000. Demandó en ese año (2011) y entre los cargos, propuso discusiones acerca de la constitucionalidad del precepto que aplicó la Administración, por contrariar garantías relativas a la presunción de inocencia.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se deben denegar las pretensiones de un soldado profesional desvinculado de las filas por haber completado más de 60 días en situación de detención preventiva acorde con la causal prevista en el art. 8º (ordinal –a- numeral 3) del Decreto 1793 del 2000, precepto **posteriormente** declarado inexecutable por la Corte Constitucional?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Soldado profesional</b>	Retiro del servicio Detención preventiva Inexecutable ex post
<b>Retiro del servicio</b>	Soldado profesional Detención preventiva Inexecutable ex post

**TESIS:** Depende de las circunstancias del caso concreto. Se deben examinar contextos, porque se corre el riesgo de incurrir en injusticia material.

---

Ver aclaración de voto de Néstor Trujillo González al auto del 12 de diciembre de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850013331002-2011-00659-01. Lo relativo a la *primera copia auténtica de decisión judicial* no ha generado disidencia interna. Ver, entre otras veces, TAC auto del 7 de abril del 2011, expediente 850013331002-2010-00228-00 (por cierto, en circunstancias diferentes, se admitió el saneamiento del título, pero obraba primera copia auténtica expedida por despacho judicial, con atestación incompleta); y auto del 23 de mayo de 2013, radicado 850013333002-2013-00067-01. Ambos con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.



### ARGUMENTOS:

1. Por mayoría se optó por desestimar las pretensiones porque en la época en que se produjo el acto acusado la causal que aplicó el Ejército estaba prevista en el ordenamiento; aunque fue retirada después, mediante sentencia C-289 del 2012, por tratarse inexequibilidad simple, rige hacia el futuro, sin que pueda inaplicarse el precepto porque ya ha sido juzgado por la Corte.
2. Pero encuentro que esa línea no puede aplicarse literalmente, sin examinar contextos, porque se corre el riesgo de incurrir en injusticia material, como paso a exponerlo mediante una comparación de escenarios probables: “(...) *A demanda e invoca la inaplicación por inconstitucional de la norma en virtud de la cual se afectó algún derecho suyo; antes de proferirse sentencia ordinaria la Corte declara inexequible la norma acusada. El juez ordinario niega pretensiones, porque el fallo abstracto carece de efectos retroactivos. Solución que puede ser legal, pero encierra insoslayable injusticia material*”.
3. Ciertamente se ha diferenciado siempre entre la declaratoria de nulidad, que constata la existencia del *vicio en el acto* desde su nacimiento, y la de inexequibilidad, que no *constituye* el quebranto de la fuente superior sino que *declara su preexistencia*, igualmente *en la norma quebrada*, porque por razones de “seguridad jurídica”, que no pasan de la conveniencia, se entiende que la presunción de conformidad con la Carta dejará a salvo todos los efectos que antecedieron al fallo constitucional.
4. Pero esa visión formal no debería mantenerse incólume, sin siquiera criticarse ni revisarse epistemológicamente, porque propicia situaciones rayanas en lo ilógico, como la que se considera en este salvamento de voto. Más le habría valido al actor, frente a la proverbial tardanza de un fallo ordinario, que a nadie se le hubiera ocurrido demandar el art. 8° del Decreto 1793 del 2000; o que la Corte no hubiera producido su sentencia abstracta mientras estaba en curso el ordinario contencioso, porque por exactamente las mismas razones que dedujo la providencia de primer grado a nivel dogmático para identificar la contrariedad de la subregla con la Carta, habría tenido que aplicarse la excepción de inconstitucionalidad.
5. Encuentro factible una vía intermedia, que concilia las tensiones que evidencio en los párrafos anteriores: *declarada exequible la norma*, ningún juez diferente a la Corte misma podrá desconocer esa decisión y, desde luego, la excepción autorizada por el art. 4° de la Constitución no puede siquiera asomarse; *pero declarada inexequible la norma*, cualquier juez que tenga pendiente decidir debates sometidos a consideración de la Justicia por hechos o decisiones producidas mientras dicho precepto estuvo vigente y amparado por la presunción de constitucionalidad, *deberá inaplicarlo* con fundamento en el art. 4° de la Carta, no exactamente porque se pretenda extender automáticamente hacia el pasado los efectos *erga omnes pro futuro* del fallo abstracto de la Corte, esto es, no bastaría la invocación de esa decisión del órgano límite, sino que habría acudir *en cada caso oportunamente llevado al estrado a los mismos argumentos* que dieron lugar a retirar el precepto acusado del ordenamiento.



**REITERACIONES**

**Ref.: TUTELA. Fallo. DERECHO AL AGUA. NATURALEZA FUNDAMENTAL. VIABILIDAD FORMAL DEL AMPARO. CONCURRENCIA DE AGRAVIO A DERECHOS COLECTIVOS Y A PERSONA DETERMINADA. DESLINDE CON LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA: EFICACIA DE LAS ÓRDENES CONSTITUCIONALES IMPARTIDAS EN PROCESO POPULAR (MEDIDAS CAUTELARES DE APLICACIÓN INMEDIATA). IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS: TODA LA POBLACIÓN DE YOPAL ESTÁ EN SIMILARES CIRCUNSTANCIAS IRREGULARES (estado inconstitucional de cosas). INEFICACIA DE AMPAROS INDIVIDUALES, SALVO PRUEBA DE TRATO DISCRIMINATORIO O DE CONDICIONES DE ESPECIAL INDEFENSIÓN. Sentencia reiterativa.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333000-2014-00154-00</a>
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	HONORIO ESLAVA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL –EAAAY-
<b>Fecha Providencia:</b> Cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Se solicita el amparo constitucional de varios derechos concernidos por el estado irregular de cosas relativo al suministro de agua potable a los habitantes del casco urbano del municipio de Yopal, como consecuencia del colapso de la planta de tratamiento del acueducto hace algunos años.

**REITERACIÓN:**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es procedente la acción de tutela con el fin de amparar el derecho al agua como derecho fundamental, cuando se discute la falta de prestación adecuada del servicio de acueducto en un centro poblado?<sup>14</sup>

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Es procedente librar nuevas órdenes en sede de tutela con el fin de amparar individualmente el derecho al agua y a la salud por la perturbación del suministro de agua potable, pese a la

<sup>14</sup> En oportunidades anteriores se dijo que sí. El derecho al agua y específicamente a la que sea apta para el consumo humano, en cuanto potencia la vida misma y las condiciones de vida digna, es de carácter fundamental. Entonces, a título de primera conclusión, ha de reiterarse que la pluralidad de connotaciones y alcances que tiene el derecho al agua, como una condición indispensable para que la vida misma sea factible y específicamente para que las personas (seres humanos) puedan disfrutar de su existencia en estado de dignidad, hacen factible que además de la protección colectiva de dicho derecho, que tiene otro escenario judicial constitucional adecuado (proceso popular), pueda acudir a la tutela, si se individualiza un agravio tal que, sin perjuicio de lo que se disponga para el *común*, requiera atención inmediata y remedial respecto de una persona determinada, para cuya situación sean (y se pruebe) insuficientes las disposiciones de la sentencia u otras medidas que adopte el juez popular.

Al respecto ver TAC, sentencia del 10 de abril de 2013 radicado [850012333002-2013-00060-00](#) ponente Néstor Trujillo González y sentencia del 5 de abril de 2013, expediente 850012333001-2013-00050-00, ponente José Antonio Figueroa Burbano.



**previa existencia de medidas cautelares en proceso popular para la protección de los derechos colectivos concernidos por la falta de suministro continuo de agua apta para consumo humano?**<sup>15</sup>

**REF.: TUTELA. FALLO. ATAQUE A DECISIÓN JUDICIAL. DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN: NO SUSTITUYE LA FALTA DE EJERCICIO OPORTUNO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. IMPROCEDENTE. REITERACIÓN.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333000-2014-00171-00</a>
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	UGPP (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)
<b>Demandado</b>	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
<b>Fecha Providencia:</b> Veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** La UGPP, sucesora procesal de quien fue la parte pasiva en proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se deje sin efecto el fallo acusado y se disponga modificar la providencia atacada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, se ordene que se continúen aplicando los descuentos del 12% para salud a las mesadas de pensión gracia en el porcentaje establecido legalmente y no reintegrar los descuentos que se hayan aplicado por este concepto, dada la naturaleza de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Procede la acción de tutela, por presunta violación del debido proceso, contra una decisión judicial de fondo adversa a la actora constitucional, pese a que no se ejercieron los recursos legales en la vía ordinaria?<sup>16</sup>

**Ref.: Auto. REPARACIÓN DIRECTA. Impedimento de magistrado. Procesos iniciados antes del 2 de julio de 2012: no se rigen por CPACA. Remisión al C.C.A. y al C. de P.C. (ahora C.G. del P.). Vínculo contractual de consanguíneos: no genera per se impedimento. Se declara infundado.**

<sup>15</sup> Como tesis se ha planteado que NO. El amparo constitucional de los derechos en discusión no es procedente por la preexistencia de eficaces medidas cautelares de estirpe popular, **salvo** en la medida en que se pruebe el agravio individualizado y que se requiera atención inmediata, sin perjuicio de lo que se disponga para el *común*.

<sup>16</sup> Al respecto se ha dicho que No. Comoquiera se identifica una causal de improcedencia de la acción de tutela, independiente de que fuera o no jurídicamente fundada la decisión proferida en el proceso ordinario, pues quien acude solicitando amparo tuvo la oportunidad para defender sus intereses por la vía del recurso vertical, el cual omitió sin justificación; esa conducta pasiva permitió que la providencia cobrara ejecutoria sin dar lugar a examen del superior funcional, realidades que no pueden ignorarse. Ver: TAC, sentencia del 29 de marzo de 2012 expediente 850012331002-2012-00049-00, ponente Néstor Trujillo González. Otras reiteraciones más recientes, con el mismo ponente, pueden verse en las sentencias de tutela del 9 de mayo de 2013 (radicado 850012331002-2012-00049-00), del 30 de julio del 2013, radicado 850012333002-2013-00181-00, del 21 de octubre de 2013 expediente 850012333002-2013-00230-00, del 12 de junio de 2014, radicado 850012333000-2014-00096-00.



<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012331001-2007-00719-00</a>
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	CARLOS NOEL ROJAS BARRETO
<b>Demandado</b>	AGUAZUL y OTRO
<b>Fecha Providencia:</b> Veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)	

**ANTECEDENTES:** Se produjo sentencia de primer grado en el mes de junio de 2013; en segunda instancia correspondió el conocimiento del proceso al Tribunal, cuyo ponente registró el respectivo proyecto de fallo el 19 de agosto de 2014. El 21 de agosto siguiente el magistrado José Antonio Figueroa Burbano, se declaró impedido con fundamento en el numeral 4 del art. 130 del CPACA, pues indica que su hija adquirió la calidad de *contratista* de Aguazul para ejecutar un contrato de prestación de servicios de siete meses de duración, a partir del 24 de enero del año en curso; en esa perspectiva, cuando expresó su percepción de impedimento, el lazo contractual debía estar vigente.

**REITERACIÓN:**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es fundada la causal de impedimento relativa al vínculo contractual entre un pariente consanguíneo de primer grado con el magistrado y uno de los demandados, en un asunto tramitado a través de una acción de reparación directa iniciado antes del 02 de julio de 2012?<sup>17</sup>

**Ref.: Fallo. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho. DESCRIPTOR: Reajuste salarial. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) Reajuste salarial y prestacional. (3) Soldado voluntario. ASUNTO LITIGIOSO (palabras claves): REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DE SOLDADO VOLUNTARIO 20%. EL RÉGIMEN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES NO DESMEJORÓ LAS CONDICIONES SALARIALES NI PRESTACIONALES DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE A ÉL SE ACOGIERON. COMPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DOS SISTEMAS DE REMUNERACIÓN. Reiteración.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013331001-2012-00135-02</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante</b>	LUIS CARLOS GALÁN SIBO
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> Catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)	

<sup>17</sup> Como tesis se ha planteado que NO. La configuración de la causal de impedimento no fluye por la simple y escueta relación aludida; se requiere, en el bloque normativo que aplica al caso, que la actividad concreta que realice la contratista incida de tal manera en lo que se discuta en juicio, que pudiera estructurarse algún *interés* del funcionario judicial en el resultado del litigio. TAC, auto del 1º de noviembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 2012-00245-00. Reiteración en auto del 9 de diciembre de 2013, reparación a grupo, radicación 850013331001-2013-00300-01 y del 4 de febrero de 2014, popular radicado 850012331001-2011-00047-00, del mismo ponente. En el último se estudió la arista específica para casos C.C.A.



**ANTECEDENTES:** Se discute el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional de un exsoldado voluntario con asignación de retiro. Según el **demandante**, tiene derecho al incremento solicitado toda vez que al ser incorporado como soldado profesional debió continuar devengado un SMMLV adicionado en un 60%. Para la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército**, el accionante no tiene derecho al reajuste acorde con el régimen especial de la Fuerza Pública, previsto en el Decreto 1794 de 2000, pues allí se consagraron a favor del demandante prestaciones que no tenía como soldado voluntario.

## REITERACIÓN

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es jurídicamente viable que el Gobierno, en desarrollo de leyes marco, modifique sistemas de remuneración de los soldados que integran la Fuerza Pública frente a las limitaciones relativas a los principios de progresividad y condición más beneficiosa al trabajador?<sup>18</sup>

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El soldado voluntario incorporado al régimen prestacional y salarial propio de los soldados profesionales en virtud del Decreto 1794 de 2000 tiene derecho a conservar la bonificación del 60% del SMLMV que devengaba conforme a la legislación preexistente, junto con las garantías ofrecidas por el nuevo régimen?<sup>19</sup>

Ref. Fallo. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (LEY 797 art. 20). DESCUENTO 12% APORTES PARA SALUD SOBRE PENSIÓN GRACIA. SENTENCIA PROFERIDA POR JUZGADO: VIABILIDAD FORMAL SIN SURTIRSE APELACIÓN. INTERPRETACIÓN ESTRICTA RESTRICTIVA DE CAUSALES DE REVISIÓN. CESACIÓN DEL DESCUENTO DE APORTES: NO CONSTITUYE RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS. DEBIDO PROCESO: CONTROL JUDICIAL PROCEDE AÚN DE OFICIO (GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES). INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DISCUSIÓN JURÍDICA ACERCA DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA: LA DEMANDADA FUE AUTORA DEL ACTO ACUSADO. Improcedente. REITERACIÓN.

Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2014-00113-00</a>
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	UGPP
Demandado	SILVESTRE CAMACHO CRISTANCHO

<sup>18</sup> Como tesis se ha planteado que sí, porque no existe *derecho subjetivo* a la permanencia de un determinado sistema de remuneración, de manera que puede ser variado sin menoscabo de los *derechos ya adquiridos*, esto es, incorporados al patrimonio del servidor público y siempre que no constituyan *regresión* respecto de los beneficios laborales introducidos por el ordenamiento. Última reiteración TAC, sentencia del 24 de julio de 2014, ponente: Néstor Trujillo González, radicado: 850013331002-2012-00013-01. Ver boletín 7 (parte 2) de julio de 2014.

<sup>19</sup> Al respecto se ha dicho que NO. Ante la ausencia de sentencia de unificación sobre el tema, este Tribunal ha considerado que los soldados voluntarios que se acogieron al régimen de los soldados profesionales, a partir del 1° de noviembre de 2003, no tenían derecho a la acumulación del monto de la bonificación preexistente con las nuevas garantías de una verdadera relación laboral, pues el modelo que entonces se introdujo no desmejoró objetivamente su remuneración, integralmente comparados los dos regímenes. Última reiteración TAC, sentencia del 24 de julio de 2014, ponente: Néstor Trujillo González, radicado: 850013331002-2012-00013-01. Ver boletín 7 (parte 2) de julio de 2014.



**Fecha Providencia:** Veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)

**ANTECEDENTES:** Se trata de un recurso extraordinario de revisión propuesto contra un fallo de juzgado administrativo de este Distrito, proferido en primera instancia, cuya apelación no fue apelada. Se invocaron causales del art. 20 de la Ley 797 del 2003.

El ciudadano X obtuvo sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Yopal, por la cual se declaró la nulidad del acto administrativo expedido por CAJANAL en cuanto dispuso descontar aportes (12%) para salud sobre una pensión de gracia, se ordenó cesar el descuento y reintegrar a la actora (del ordinario) los que se efectuaron. La UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAJANAL EICE liquidada, expidió el acto administrativo de ejecución del fallo. Al proceso ordinario cuya sentencia se pretende quebrar fue convocada CAJANAL, contestó oportunamente la demanda y no fue apelada la sentencia estimatoria.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es viable el recurso extraordinario de revisión, por las causales del art. 20 de la Ley 797, contra una sentencia de primera instancia que no fue recurrida o cuya apelación se declaró desierta por incumplimiento de cargas de quien acude por esa vía especial?<sup>20</sup>

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Procede examinar presunta violación del debido proceso respecto de un fallo acusado que ordena la devolución de los descuentos por concepto de salud en pensión gracia, por vía de recurso extraordinario de revisión, por las causales del art. 20 de la Ley 797, pese a que no se trató de reconocimientos periódicos?<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Como tesis se ha planteado que Sí; aunque parezca un contrasentido permitir que se sustituya el debate propio de la segunda instancia, de una manera que premia la negligencia procesal de la parte vencida, la ley no condicionó el recurso extraordinario aludido a que se hayan agotado en debida forma los recursos ordinarios que procedían contra la sentencia acusada. Línea reiterativa. Sentencia del 19 de junio de 2014 radicado [850012333002-2014-00025-00](#), ponente [Néstor Trujillo González](#); en igual sentido, entre otras, sentencias del 21 de agosto de 2014, radicaciones 2014-00108-00, 2014-00110-00 y 2014-00087-00, del mismo ponente.

<sup>21</sup> El Tribunal ha respondido de forma afirmativa. Puesto que el debido proceso es un derecho de estirpe fundamental y su guarda constituye deber aún oficioso de los jueces, conforme a los preceptos de la Carta y el art. 103 de la Ley 1437, hay lugar a examinar el cargo relativo a su presunta violación, aunque la sentencia acusada no haya ordenado el reconocimiento de prestación periódica alguna. Se evidencia que no hay violación al debido proceso por discusión jurídica acerca de la legitimación por pasiva y además la demandada fue actora del acto acusado. Línea reiterativa. Sentencia del 19 de junio de 2014 radicado [850012333002-2014-00025-00](#), ponente [Néstor Trujillo González](#); en igual sentido, entre otras, sentencias del 21 de agosto de 2014, radicaciones 2014-00108-00, 2014-00110-00 y 2014-00087-00, del mismo ponente.





Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial  
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)